



VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 02/03/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 de NN; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras originales o autenticados y su Libro de Compras del IVA, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tiene como antecedente a los controles efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) quien mediante los requerimientos de documentaciones de ingresos y egresos efectuados a NN detectó el abultamiento de sus compras. Por tal motivo la mencionada dependencia realizó la denuncia interna para la apertura del proceso correspondiente.

Durante la Fiscalización los auditores de la SET constataron que NN consignó en sus Declaraciones Juradas del IVA General e IRACIS General créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental. Cabe señalar que, a pesar de que NN ha sido debidamente requerida, no presentó la totalidad de los respectivos comprobantes que avalen sus compras; debido a ello, procedieron a impugnarlas y realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de NN como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1° numeral 6 inciso b) de la RG N° 13/2019 porque no presentó en tiempo oportuno las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
AJUSTE IVA	sept-17	138.215.126	13.821.513	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
AJUSTE IRACIS	2017	619.363.927	61.936.393	0	
AJUSTE CONTRAVENCIÓN	1/4/2021	0	0	300.000	
TOTALES		757.579.053	75.757.905	300.000	

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 07/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal XX, conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que **NN** no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

En cuanto al IVA General los auditores de la **SET** establecieron la cuantía de los egresos con base en la verificación realizada de los comprobantes de compras presentados y la deducibilidad de estos a los efectos del señalado tributo. Asimismo, habiéndose determinado el monto de los egresos válidos realizaron la comparación con lo consignado en las Declaraciones Juradas del IVA General de **NN**, surgiendo como resultado la declaración de egresos gravados sin el respaldo documental, que afectaron a la base imponible del impuesto ya que los mismos no reúnen los requisitos para respaldar créditos fiscales de conformidad a lo establecido por el Art. 86° de la Ley, en concordancia con el Art. 68° del Decreto N° 1030/2013.

Asimismo, considerando las irregularidades mencionadas con respecto al IVA General en cuanto a que **NN** no cuenta con el respaldo documental de sus egresos y conforme al Art. 22° de la Ley, los costos y gastos declarados tampoco son deducibles a los efectos del IRACIS General.

Por lo expuesto, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley. A esta conclusión llegó porque **NN** no proveyó la totalidad de sus comprobantes de compras correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 ni durante la Fiscalización ni durante el Sumario Administrativo.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado compras sin todos los documentos que los respalde, el Sr. **XX** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado oportunamente los impuestos debidos, específicamente el IVA General del periodo fiscal de 09/2017 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus Declaraciones Juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por valor de G 75.757.905. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que la firma contaba con la obligación de presentar sus EEFF, igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental cuyo monto imponible asciende a G 757.579.053, así como la conducta asumida por la firma en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó todos los documentos que respaldan las operaciones que declaró, ni se presentó durante el Sumario Administrativo.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 195% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que corresponde aplicarla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó en tiempo oportuno los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2017	13.821.513	26.951.950	40.773.463
511 - AJUSTE IRACIS	2017	61.936.393	120.775.966	182.712.359
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/04/2021	0	300.000	300.000
Totales		75.757.906	148.027.916	223.785.822

ributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre los tributos defraudados más la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN